

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez la nulidad solicitada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0690

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1 ASUNTO.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad AECSA S.A. como cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (Q.E.P.D.), la señora MARYLUZ BARRAGÁN DE VILLA en calidad de cónyuge sobreviviente, GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN, MARY ALEXANDRA VILLA BARRAGÁN y JULIÁN RODRIGO VILLA BARRAGÁN en calidad de hijos del causante, mediante escrito que antecede [74SolicitudNulidad.pdf](#), el apoderado judicial del señor GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN, a quien se le reconocerá personería para actuar por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, solicita que se declare una nulidad en este asunto por indebida notificación, dados los motivos que a continuación se relacionan.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Indica el nultante que el señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (q.e.p.d.) adquirió una obligación crediticia con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en el año 2017 y suscribió un seguro de vida para respaldar dicho crédito con la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Que dicho señor falleció el 22 de enero del 2020, conforme consta en el registro civil de defunción que reposa en el expediente electrónico del presente asunto.

Que, el 21 de octubre de 2020, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO

(q.e.p.d.), que dio origen al proceso ejecutivo singular con radicación No. 7600131030-06-2020-00193-00 que se tramita ante el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Que, el 20 de septiembre de 2021, el juzgado notificó el auto interlocutorio No. 997 de fecha 15 de septiembre de 2021 que declaró la nulidad lo actuado en el proceso.

Que, luego de lo anterior, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. informó al Despacho en correo electrónico de fecha 24/09/2021 que el señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO había fallecido el 22 de enero de 2020, señalando que *“se desconoce en qué Juzgado del circuito de Familia y/o en que Notaria se está tramitando la sucesión de los herederos determinados, [por lo que] se dirige esta demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO VILLA ACEVEDO”*.

Que, el 21 de octubre de 2021, el Despacho notificó el auto interlocutorio No. 1394 de fecha 26 de octubre de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago

Que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA del nultante, porque en el proceso en referencia solamente manifestó que desconocía en qué Juzgado del circuito de Familia y/o en que Notaría se está tramitando la sucesión de los herederos determinados del señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (q.e.p.d.).

Que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. omitió acudir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y agotar las gestiones y diligencias necesarias para integrar el contradictorio y notificar el auto de mandamiento de pago emitido en el proceso ejecutivo en referencia, esto es, solicitar información de si existían y/o quienes eran los herederos determinados del señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (q.e.p.d.).

Que en el hipotético caso que la Registraduría Nacional del Estado Civil u otra autoridad hubiere invocado en su respuesta reserva de la información por protección de datos personales, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. hubiere informado lo anterior al Despacho con el fin de que, como autoridad judicial, requiriera la información a la entidad correspondiente y/o aplicar la preceptiva del inciso 2 del artículo 173 del CGP que dice: *“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente, o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Que, así las cosas, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. reitera, vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA del señor GERMÁN

ALBERTO VILLA BARRAGÁN, porque no pudo contestar la demanda ni proponer excepciones contra el mandamiento de pago, en virtud a que no agotó las gestiones y diligencias necesarias para integrar el contradictorio y notificar el auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, en razón a que SOLO manifestó al Despacho en escrito de fecha 24/09/2021, tal y como consta en el expediente electrónico del presente asunto, lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que el señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO, falleció el 22 de Enero de 2020 y que se desconoce en qué Juzgado del circuito de Familia y/o en que Notaria se está tramitando la sucesión de los herederos determinados, se dirige esta demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO VILLA ACEVEDO”* incumpliendo, además, con lo consagrado en el artículo 78 numeral 6 del CGP que dice: *“Art. 78. Son deberes de las partes y sus apoderados: 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* y configurando la NULIDAD PROCESAL del artículo 133 numeral 8 del CGP aquí invocada.

En virtud de lo anterior, solicita, entre otras cosas, declarar la nulidad procesal contenida en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

2.2 Al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días mediante traslado n.º 027 el 5 de diciembre de 2022.

2.3 A través de escrito presentado el día 6 de diciembre de 2023, la parte demandante descorre el traslado de la nulidad propuesta, aduciendo que se niegue la misma, pues señala que *«la demandada inicial fue dirigida contra el señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO y se surtió el trámite de notificación a través de su correo electrónico, además de ello se pudo constatar que ese correo fue recibido y abierto, ¿por quién?, imposible determinarlo por cuanto el señor VILLA ACEVEDO ya había fallecido, ahora bien, anulado el mandamiento ejecutivo y subsanada la demanda, se procedió a notificar a los herederos indeterminados, toda vez que no se tenía conocimiento de algún trámite sucesoral como se ha dicho, de igual manera y atendiendo lo alegado por el solicitante que, este extremo procesal “no agotó las gestiones necesarias ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de averiguar si existían o no y/o quienes eran los herederos determinados” del causante, es menester y por ello la reiteración, de informarle al demandado que, la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1377 de 2013 reglamentario de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y normas concordantes (mediante las cuales se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales), no puede brindar información de ese tipo sin autorización del titular ».* De igual manera aduce que, de acuerdo con lo establecido en el art. 87 del CGP *«al conocer que el demandado había fallecido meses antes de la presentación de la demanda, se solicitó la nulidad de todo lo actuado y al momento de subsanar la demanda esta se dirigió contra los herederos indeterminados manifestando el desconocimiento de la identidad, domicilio, residencia y lugar de trabajo de los herederos del causante. Posterior a ello se llevó a cabo el emplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Después de llevarse a cabo el emplazamiento a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, fue asignada la abogada LINA MARIA PINERDA como curador ad litem de los*

herederos indeterminados del causante GILLERMO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (Q.E.P.D) quien se encargó de contestar la demanda y lleva la representación de estos. Lo anterior significa que, en todas las actuaciones adelantadas en el proceso, se veló y se protegió el debido proceso y el derecho a la defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, incluyendo al señor GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN. Sumado a lo anterior, tiempo después y a través de apoderado judicial se vincularon al proceso MARYLUZ BARRAGÁN DE VILLA en calidad de cónyuge sobreviviente, MARY ALEXANDRA VILLA BARRAGÁN y JULIÁN RODRIGO VILLA BARRAGÁN en calidad de hijos del causante GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO, y aun cuando estos no ejercieron su derecho a oponerse en esta demanda, no mencionaron la identidad de otros herederos» (sic).

Conforme lo expuesto, manifiesta que no existe fundamento para decretarse la nulidad del proceso por indebida notificación del demandado, pues sostiene que todas las actuaciones adelantadas en el proceso se realizaron en cumplimiento de la norma procesal.

2.4 Ahora bien, el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas ya que con los documentos que obran dentro del plenario, son suficientes para forjar el convencimiento necesario, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes.

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento.

3.2 En el caso que nos ocupa, motivó al señor GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificado en debida forma el primer acto procesal, configurándose, según él, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella...»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga adelante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem* como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».

Por su parte, el artículo 136 del plexo normativo en su numeral 4º señala que la nulidad se considerará saneada, entre otras razones, “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-037/98 señaló, respecto de la finalidad de saneamiento de la nulidad, que:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el

saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad."

Tomando en consideración lo anterior, corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso *sub examine*, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se deprecia por el procurador judicial del señor GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si aquel tiene la calidad de afectado.

Si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por pago total al acreedor o por causa legal y, de otro lado, que el señor GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN es la persona presuntamente afectada con la irregularidad planteada, no es procedente la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento de pago, debido a que el trámite de notificación se surtió de conformidad con la normatividad correspondiente.

En efecto, aduce la parte nulitante que se incurrió en la referida nulidad procesal debido a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Para acoger o no dicha afirmación, debemos revisar el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si las notificaciones efectuadas fueron efectivas y conforme lo dispone la normatividad correspondiente.

Dan cuenta las actuaciones que el 21 de octubre de 2020 se recibe al correo de reparto, por parte del apoderado del primigenio demandante BANCO BBVA COLOMBIA, la intención de impetrar una demanda EJECUTIVA en contra de GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (Q.E.P.D.).

Después de ser asigna la misma a este Despacho, es inadmitida para que la parte demandante subsane las inconsistencias presentadas [07AutoInadmiteDemanda.pdf](#).

En escrito presentado el 23 de febrero de 2021 [08CorreoSuubsanaDdaCali - Outlook.pdf](#), se presenta la subsanación correspondiente.

Luego de acreditarse el cumplimiento de lo requerido, el juzgado libra [10AutoMandamientoEjecutivo202000193.pdf](#), donde se ordena, además, que se notifique al demandado.

Posteriormente la misma parte demandante informa [20CorreoSolicitudNulidad.pdf](#) que quien fuera obligado había fallecido el 22 de enero de 2020 y que no tenía conocimiento de que se haya iniciado proceso de

sucesión del causante, por lo que se debe nulitar la actuación y dirigir la demanda contra los herederos indeterminados.

El juzgado mediante auto No. 997 del 15 de septiembre de 2021 [27AutoNulidad202000193.pdf](#) decreta la nulidad conforme a la veracidad de lo anunciado para en su lugar inadmitir la demanda para que esta sea corregida conforme a los hechos acaecidos.

Una vez realizadas las correcciones necesarias por la entidad ejecutante, el Despacho mediante auto No. 1394 del 26 de octubre de 2021, ordena librar mandamiento ejecutivo [31AutoMandamientoPago20200019300.pdf](#) en contra de los herederos indeterminados del causante GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (Q.E.P.D.) al manifestarse desconocer herederos determinados.

Luego de lo anterior, el 25 de noviembre de 2022 la parte actora solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO e incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a los artículos 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso, ya que como señalara con antelación, desconoce la identidad, domicilio, residencia y lugar de trabajo, manifestación que hiciera bajo la gravedad del Juramento y, en cumplimiento de lo expresado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Con dicha finalidad, el juzgado mediante [35AutoOrdenaRegistroTybayAgregarOficioJ32CM202000193.pdf](#), ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO mediante la inclusión en el registro software TYBA - Registro Nacional de Emplazados -conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

Vencido el término de registro de emplazados, el Despacho procedió a nombrar curador *ad litem* a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO [42AutoNombrarCuradorHerederosIndet202000193.pdf](#) a la Dra. YERLI ANDREA LUCUMÍ GÓMEZ.

En virtud que la mentada profesional se encontraba desempeñándose como profesional universitario de la alcaldía de Cali, se relevó por medio de auto de tramite 157 del 4 de mayo de 2022 [47AutoRelevarCurador202000193.pdf](#) designándose en su lugar por la Dra. LINA MARIA PINEDA CARDONA, quien luego de aceptar el nombramiento a través de correo del 16 de mayo de 2022, contestó la demanda el 23 del mismo mes y año sin presentar excepciones [58ContestacionCurador.pdf](#).

No obstante, lo anterior, el 4 de abril de 2022 se allegó escrito por parte de quien se anuncia como apoderado judicial de la a señora MARYLUZ BARRAGÁN DE VILLA, cónyuge sobreviviente del señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (Q.E.P.D.) y sus hijos JULIAN RODRIGO VILLA BARRAGÁN y MARY ALEXANDRA VILLA BARRAGÁN solicitando se le reconozca personería para actuar en nombre de aquellos.

Esta judicatura, conforme lo enunciado, a través de auto No. 904 del 2 de junio de 2022 reconoce personería para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO HOLGUÍN AYALA como apoderado judicial de los señores MARYLUZ BARRAGÁN DE VILLA, JULIÁN RODRIGO y MARY ALEXANDRA VILLA BARRAGÁN de conformidad con las voces del poder a él conferido, quienes –igualmente– se reconocen como herederos determinados del causante GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (Q.E.P.D.).

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna, por medio de auto No. 1125 del 28 de julio de 2022 se ordenó [61AutoSeguirEjecucion202000193.pdf](#)

Posteriormente, se recibe una solicitud de nulidad por parte del abogado YHONATHAN GUEVARA RESTREPO, quien se identifica como apoderado judicial de la parte demanda GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN, con base en los antecedentes que se han expuesto en esta providencia.

Ahora bien, del discurrir procesal no se observa la irregularidad alegada por el demandado VILLA BARRAGÁN, en razón a que, como se había advertido desde los albores, el trámite de notificación de los herederos indeterminados se surtió de conformidad como lo demandan los cánones legales.

En efecto, el art. 87 del CGP, estipula que *«cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados»*.

Y en este asunto, la parte ejecutante manifestó, al poner de presente el luctuoso hecho del fallecimiento del señor GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (Q.E.P.D.) que *«No se tiene conocimiento de que se haya iniciado proceso de Sucesión del causante GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO»*, así como que desconocía la identidad, domicilio, residencia y lugar de trabajo de los herederos, manifestación que hiciera bajo la gravedad del Juramento, se cumple a cabalidad con los requisitos allí establecidos, por lo que no hay lugar a irregularidad alguna.

Como tampoco era dable oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener el conocimiento de los posibles herederos determinados para que la demanda fuera dirigida contra estos, ya que, si bien es costumbre de este recinto judicial hacerlo previamente a ordenar un emplazamiento, en este caso, dicha gestión ninguna utilidad hubiese presentado, pues dicha entidad no es la encargada de llevar el registro de los sucesores de una persona. Además que, el emplazamiento para la notificación personal, solo exige que se haga la manifestación de que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente y no más allá.

En este orden de ideas, no emerge la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP., toda vez que la notificación se llevó a cabo bajo los ritos procesales y, de existir algún vicio –que no lo hay– igualmente el acto procesal cumplió su finalidad (la notificación) y no se violó el derecho de defensa.

De esta manera, no le asiste razón alguna al apoderado judicial de la parte demandada GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN con lo argumentado en su escrito, razón por la cual, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así habrá de disponerse en este proveído, luego de reconocer su calidad de heredero determinado para que asuma el proceso en el estado en que se encuentra.

4 DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al señor GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN en calidad de Heredero Determinado del causante GILBERTO ENRIQUE VILLA ACEVEDO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado YHONATHAN GUEVARA RESTREPO identificado con C.C. No. 1.143.927.419 y T.P. No. 342557 del C.S.J. en representación de la parte demandada GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN.

TERCERO. NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada GERMÁN ALBERTO VILLA BARRAGÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4110fd988d9f2fd27ba4e42c1322ccd927f2eab43d839eabcee7a3b19e078**

Documento generado en 23/06/2023 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>